

MEMORIA POLÍTICA Nº 11 / 2007
ISSN: 1316-712X

**EL PODER EJECUTIVO Y LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL
INDEFINIDA EN EL PROYECTO DE REFORMA
CONSTITUCIONAL DE 2007**

Antonieta Garrido de Cárdenas

EL PODER EJECUTIVO Y LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2007

Resumen

El 15 de agosto de 2007, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela presentó ante la Asamblea Nacional un proyecto de reforma constitucional, con el objetivo de alargar el período presidencial a siete años con la posibilidad de reelección inmediata para un nuevo período.

En esta propuesta de investigación, de una manera teórica descriptiva se analiza la estructura que el constituyente venezolano de 1999 diseñó en torno al poder ejecutivo, comparándolo con el contenido en la pretendida reforma constitucional, igualmente se estudia el tema de la reelección presidencial con el propósito de demostrar la ruptura existente con el principio de la alternabilidad de los poderes públicos como dogma inspirador de la Democracia en América Latina.

El estudio igualmente permitirá examinar la orientación que ha tenido el principio de alternabilidad en nuestros tribunales de justicia, pudiendo concluir que el matiz político con el que se pueden impregnar las decisiones judiciales debe estar dirigido a condicionar y controlar de las actuaciones de los órganos políticos del Estado.

Palabras clave: La reforma constitucional. Alternativas. Re-elección. Constitucionalidad. Ejecutivo. Sala Constitucional. Autoritarismo Poder Judicial

Abstract

On August 15, 2007, the President of the Bolivarian Republic of Venezuela presented before the National Assembly a draft constitutional reform, seeking to lengthen the presidential term to seven years with the possibility of immediate re-election for a further period. In this proposed research, in a theoretical descriptive way, the structure that the Venezuelan constitution of 1999 designed around the executive branch is examined comparing it with the contents in the alleged constitutional reform. It also explores the theme of presidential re-election in order to demonstrate the existing break with the principle of alternation of government as inspirer dogma of Democracy in Latin America.

The study also will examine the direction that has taken the principle of alternation in our courts of justice. It may conclude that the political nuance that can impregnated the judicial decisions could be directed to influence and control the actions of the political organs of the State.

Key words: Constitutional reform. Alternatives. Re-election. Constitutionality. Executive. Constitutional Chamber. Judiciary Authoritarianism.

SUMARIO:

Introducción. 1.- Un poco de Historia. 2.- El principio de la alternabilidad del Poder Ejecutivo: 2.1. El principio de la alternabilidad del Poder Ejecutivo en América Latina y en la historia Constitucional Venezolana. 2.2.- El Poder Ejecutivo en la Constitución de 1999 y en el proyecto de Reforma Constitucional de 2007. 2.3. El Vicepresidente Ejecutivo como órgano del Poder Ejecutivo. 3.- El tema de la reelección presidencial en el Tribunal Supremo de Justicia. 4.- A manera de conclusión. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Frente a una Asamblea Nacional, que, tomando en consideración el análisis hecho por el Presidente de la República, (“ *la escogencia de un Alcalde por el 30% de los electores, desde el punto de vista estrictamente político no tiene legitimidad*”) puede calificarse como ilegítima (en la elección de sus Diputados, el 4 de Diciembre de 2005, la participación electoral alcanzó escasamente un 25,29% según cifras aportadas por el Consejo Nacional Electoral) el ciudadano Presidente de la República, Hugo R. Chávez F., introduce el 15 de Agosto de 2007, un Proyecto de Reforma Constitucional, fundamentándose en el Artículo 342 de la Constitución de 1999.

Esta disposición define la reforma constitucional como... “*una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional*” (Destacado A.G. de Cárdenas)

Distinta a esta figura, lo es la enmienda constitucional, en la que tal como afirma Hildegard Rondón: “*implica un añadido o una modificación de un artículo, en cuanto que la reforma constituye una sustitución o una eliminación total o parcial de algunas normas*” (2000:312) De allí que, el texto constitucional, prevea mecanismos rígidos al momento de alterar sus bases elementales, por una vía distinta a la Asamblea Nacional Constituyente.

Ahora bien, dentro de esos principios fundamentales aparecen los contenidos en el Artículo 6° de la Constitución de 1999 el cual textualmente señala:

“*El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre, democrático, participativo, electivo, descentralizado, **alternativo**, responsable, pluralista y de mandatos revocables*” (Destacado A.G. de Cárdenas)

Contrario al texto constitucional, en el pretendido proyecto de reforma constitucional, al cual aludimos, y específicamente en su artículo 230 se establece:

“El período presidencial es de siete años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido o reelegida de inmediato para un nuevo período”

Como puede apreciarse esta propuesta constituye una ruptura con los principios constitucionales contenidos en el transcrito artículo 6º , e igualmente representa una ruptura con el esquema clásico de la historia constitucional venezolana, pues a través de su análisis, la alternabilidad del período presidencial aparece como una constante.

Particularmente grave, es el hecho de considerar a esta propuesta, ya para esta fecha, aprobada en la Asamblea Nacional y entregada al Consejo Nacional Electoral a los fines de diseñar el procedimiento para la convocatoria a elecciones, como una violación al principio constitucional de la alternabilidad.

En efecto, la estructura dogmática constitucional se encuentra contenida en una serie de principios fundamentales que han quedado como cimiento de todas las constituciones del mundo a raíz de la Revolución Americana y Francesa. De esos principios destaca a los efectos de esta investigación el de la Constitución como sistema de valores; la Supremacía Constitucional y la división y limitación de los Poderes Públicos

Constitución como sistema de valores:

Los valores constitucionales constituyen auténticas normas jurídicas, representan los verdaderos ideales de una comunidad, no agotan su virtualidad en su estricto contenido normativo, sino que constituyen un parámetro para la interpretación y, a la vez, un límite para el propio ordenamiento jurídico.

Al estudiarlos, Eduardo García de Enterría, se expresa en este sentido “ *constituyen la base entera del ordenamiento, la que ha de prestar a éste su sentido propio, la que ha de presidir por tanto toda su interpretación y aplicación* ”, y en el mismo orden, Alberto Suárez Sánchez, señala: La Constitución es un sistema de valores porque traza un “ *marco de principios que sientan las directrices y que han de ser respetados por todo el ordenamiento, incluyendo los no instaurados por las normas constitucionales* ” (Cárdenas, A.: 02: 95)

La Supremacía Constitucional:

Elemento fundamental de los principios del constitucionalismo lo constituye la idea de la Constitución como ley suprema y fundamental, instituida por encima de cualquier poder del Estado. Ya en 1803 el Juez Marshall, Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el

conocido caso *Marbury vs Madison*, sentenció: “*Ciertamente todos aquellos que han adoptado las Constituciones escritas, las consideran como ley suprema y fundamental de la nación, y en consecuencia, la teoría de los gobiernos de esta naturaleza, tiene que ser que un acto de la legislatura que contradiga a la Constitución es nulo ... En la constitución existe un derecho original, representado por los principios que el pueblo al adoptar su Texto Fundamental quiso orientaran su gobierno, por eso son permanentes...*”

Decisión que entre nosotros, fue tomada como inspiración por la antigua Corte Suprema de Justicia, en el caso Ley de Elección y Remoción de Gobernadores de Estado, señalando textualmente: “*La Constitución es un conjunto normativo, pero no cualquier conjunto normativo, sin aquel que sustenta, fundamenta, todo el resto del ordenamiento jurídico del Estado y por tanto es una norma de normas...*” *la Constitución es el instrumento regulador de la organización del Estado y de los límites de los poderes público, y el que reconoce los derechos fundamentales de la persona frente al mismo Estado, sus normas son más fuentes generales que reglas particulares*”

El gran constitucionalista y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Humberto J. La Roche, en su invalorable Sentencia de la Sala Política Administrativa, en fecha 9/01/99, al referirse a este principio se pronunció de esta manera: “*...La rigidez constitucional coloca al Texto Fundamental en el tope de la jerarquía normativa del país, de manera que su acatamiento está por encima de las leyes ordinarias, mientras su carácter flexible significaría que se sitúa al mismo nivel de las normas comunes. De allí deriva el principio de la Supremacía Constitucional*”

Constituye la Constitución, en razón de este principio de la supremacía constitucional, la esencia del derecho positivo, teniendo fuerza vinculante para todo el Poder Público, operadores jurídicos y particulares, sus disposiciones en consecuencia tienen prevalencia por encima de cualquier otra disposición, y de cualquier órgano del Poder Público.

División y limitación de los Poderes Públicos:

Este principio se ha entendido, como la actuación independiente de los órganos que conforman las diferentes ramas del Poder Público, erigiéndose el Poder Judicial en contralor de la constitucionalidad de las actuaciones de dichos poderes.

En ese orden de ideas, históricamente la esencia de la Constitución, ha radicado en el propósito protector de los derechos individuales,

lo cual repercute en el plano político, y en consecuencia se exige la separación de poderes como garantía de la libertad, de la reserva legal y de la revisión constitucional, instituidos como garantía de salvaguardada de los principios fundamentales del common law, reconocidos universalmente.

Fiel a estos principios, en nuestros días, la Constitución representa fuente y factor de estabilidad, nutriente de los valores que en ella se consagran, y factor de conciliación en los conflictos y rivalidades propias del sistema democrático.

Ahora bien, en los últimos ochos años, específicamente a partir de 1999, el conflicto político-social venezolano es evidente, y cada vez mas explosivo, situación que ha llegado al máximo nivel de expresión al pretenderse unificar el pensamiento político y la estructura del país, en una idea central y única: *“El socialismo del siglo XXI”*. La pluralidad ha dejado de reconocerse, los poderes públicos se desenvuelven como ejecutores de las posturas autocráticas presidenciales, perdiendo cada vez más independencia y credibilidad, y los principios constitucionales que orientan el sentido de la Constitución de 1999, se interpretan orientándolos a las exigencias del máximo líder de esta pretendida revolución socialista.

La alternabilidad del período presidencial luce a todo evento, como un paliativo, pues de alguna manera representa una formula de solución del conflicto, ante la población que no comparte la idea de permanencia y concentración del poder que lleva implícito el proyecto de reforma constitucional.

El pretenderse establecer la reelección presidencial indefinida, y el período presidencial en siete años, lo que se ha hecho es agudizar más la crisis, acrecentar la implosión social, y alejar más la expectativa de solucionar el conflicto en forma pacífica.

En la investigación que nos hemos planteado, de una manera teórica descriptiva, pretendemos analizar el desenvolvimiento de nuestra historia constitucional, con el propósito de demostrar la ruptura que este proyecto representa con uno de los principios inspiradores del sistema democrático venezolano: la alternabilidad de los poderes públicos.

Igualmente haremos referencia al Poder Ejecutivo en América Latina, visto desde el punto de vista del principio de la alternabilidad; estudiaremos la estructura que en torno al Poder Ejecutivo plantea la Constitución de 1999, y las modificaciones que se pretenden instituir en el proyecto que está planteado.

Finalmente, nos detendremos a analizar, el enfoque que a través de diferentes decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente de la Sala Electoral y Constitucional se le ha brindado al principio de la alternabilidad, pretendiendo con este análisis enfocar el papel que en este proceso de reforma ha tenido y debe tener el juez constitucional.

1.- UN POCO DE HISTORIA

La historia constitucional venezolana se caracteriza por el excesivo número de Constituciones, *"la gran mayoría de dichos textos sólo fueron enmiendas o reformas parciales de las precedentes, muchas provocadas por factores circunstanciales del ejercicio del poder, que no incidieron sobre aspectos sustanciales del hilo constitucional"* (Brewer: 1997: 17)

En ese sentido, varios períodos se han señalado en la conformación de nuestro sistema político constitucional, los que pueden resumirse a grandes rasgos, siguiendo al prenombrado autor, de la siguiente manera:

Estado Independiente y autónomo (1811-1863): que se inicia en el Congreso constituyente de 1881 y concluye con el fin de las guerras federales;

Estado Federal: (1864-1901), se inicia con la Asamblea Constituyente de 1863, y concluye con la Revolución Liberal Restauradora;

Estado Centralizado Autocrático:(1901-1945), se inicia con la Asamblea Constituyente de 1901 y concluye con la Revolución de Octubre de 1945.

Estado Democrático Centralizado de Partidos: constitucionalizado en la Asamblea Constituyente de 1946-1947, y restablecido por el Congreso Constituyente de 1959. Hace su transición hacia el *Estado Democrático descentralizado participativo*, como consecuencia del Pacto de Punto Fijo de 1958, y concluye en 1998, cuando se convoca a una Asamblea Constituyente que da origen al sistema vigente contenido en la Constitución de 1999.

El 15 de Agosto de 2007, el Presidente de la República, presenta ante la Asamblea Nacional un Proyecto de Reforma Constitucional. Promete esta reforma constitucional, grandes cambios a la Constitución vigente, en ella aparecen reflejados los llamados “*cinco motores*” de la Revolución Bolivariana y del *Socialismo del siglo XXI.*, el cual en palabras de su ideólogo Hugo Chávez F., se entiende como “*el verdadero cristianismo, como parte fundamental del proyecto de socialismo originario*”.

De ser aprobado este Proyecto, comenzaría un nuevo período en nuestro sistema político, en nuestra forma de Estado y en nuestra forma de gobierno. Su idea fundamental se centra en la consolidación de Poderes ilimitados para el Presidente de la República; el diseño de un Poder Popular, que está por encima del Poder Ejecutivo Regional y Municipal, pero que dependen directamente del Poder Ejecutivo Nacional; la centralización como fórmula de organización administrativa; el diseño de una nueva estructura organizacional en la Fuerza Armada, representada en un cuerpo definido en el Proyecto como “*esencialmente patriótico, popular y antiimperialista*” que mantiene al Presidente como Jefe Supremo de la misma; la división del territorio nacional de acuerdo a lo que se ha denominado “*la nueva geometría del poder*”; y, la ideologización en torno al concepto de la construcción de una *Democracia Socialista*.

El criterio que orienta el texto del Proyecto, obedece exclusivamente a la ideología política del actual Presidente de la República, a nosotros como seres vivenciales de este proceso histórico, nos ha correspondido acudir a los análisis efectuados por estudiosos en esta materia, así como enlazar las ideas que en sus discursos, cadenas presidenciales e intervenciones públicas realiza, para tratar de entender de qué se trata.

En este orden, Antonio Fernández Nays (El Nacional. 11/02/07. Pág. D-1) estima que la idea del Socialismo del Siglo XXI, resucita el cristianismo primitivo, pues tal como lo asoma “*quienes arman el aparato ideológico oficialista hallan en Jesús suficientes elementos de conexión para elaborar una pseudo religión popular y reforzar la opción por los pobres*” Estas ideas, como dice el autor aparecen ante nuestros ojos como una mezcla de pseudo religión, con matices políticos, o, ¿quizás una ideología política con pseudo religión cristiana?

Estudiando nuestra historia constitucional y su desenvolvimiento, sentimos que la estamos retrocediendo para volver a los errores del pasado, y por tanto tendremos que asumir las consecuencias.

Efectivamente, si de gobierno centralista estamos hablando, no sin razón el Presidente de la República, tiene como inspiración constante a Simón Bolívar. Cuenta la historia, que en el Manifiesto de Cartagena, escrito el 13 de Diciembre de 1812, el Libertador se expresaba: *“Es preciso que el gobierno se identifique, por decirlo así, al carácter de las circunstancias, de los tiempos y de los hombres que lo rodean. Si éstos son prósperos y sereno, él deberá ser dulce y protector; pero si son calamitosos y turbulentos, el debe mostrarse terrible y armarse de una firmeza igual a los peligros, sin atender a leyes, ni constituciones, ínterin no se restablece la felicidad y la paz”* Es parte del pronunciamiento del Libertador, ante el desmoronamiento de la Primera República, que lo llevaría a estructurar un gobierno en el cual él se erige como Jefe Supremo y Capitán General de los Ejércitos, con un Consejo que le da cierta vestidura de gobierno consultivo pero que de hecho reposa en su persona, en su autoridad y en su mando militar.

Demuestra así como nos lo dice Arturo Uslar Pietri, su propósito de centralizar *“tan arraigado en él”*, así como de diseñar un Ejecutivo fuerte, con un comando centralizado que permitiera decisiones rápidas. Ante el Congreso de Angostura en 1819, Bolívar, reflexionaba así: *...“Nada es tan peligroso con respecto al pueblo como la debilidad del Ejecutivo... En las Repúblicas el Ejecutivo debe ser el mas fuerte porque todo conspira contra él; en tanto que en las monarquías el más fuerte debe ser el Legislativo, porque todo conspira a favor del Monarca”...*

Proponiendo elaborar una Constitución que permitiera formar un Estado con un gobierno eficaz y centralizado, que pueda organizar la política y la administración y que pueda llevar la guerra adelante con éxito. En su Discurso de Angostura, Bolívar *“reacciona violentamente contra la fórmula de gobierno prevista en el texto de 1811, en particular contra la primacía del Congreso y el carácter tripartito del Ejecutivo, y propondrá al Congreso la adopción de una fórmula de gobierno con un Ejecutivo fuerte, lo cual, sin embargo no fue acogido por la Constitución de 1819, ni por Constituciones posteriores, salvo las que se hicieron a la medida de los caudillos y dictadores”* (Brewer: 1997: 99) Preconizaba igualmente la idea de una Presidencia Vitalicia y el Senado Hereditario.

Paulatinamente fueron surgiendo posiciones contrarias a estas ideas centralizadoras. Esas posiciones contrarias se encontraban representadas de una parte en el separatismo y aislamiento colonial, es decir en

provincias que aparecían como unidades aisladas, porque no tenían contacto entre sí pero que dependían de la Corona Española, a lo cual se agregaba el surgimiento de nuevos Jefes Militares, Mariño, Bermúdez, Monagas, Arismendi, que siendo caudillos regionales, aspiraban dominar en su localidad, a lo que se unía un grupo de hombres, que llamaban “*ideólogos*”, que soñaban con crear una República Federal de instituciones avanzadas políticamente.

Es así como las ideas de Bolívar fueron dejadas de lado, y la Constitución de Angostura del 15 de Agosto de 1819, opta por un sistema presidencial unipersonal, y en el artículo 3º del Título 7º, consagra la duración del período presidencial en cuatro años y además expresa: “*y no podrá ser reelegido mas de una vez sin intermisión*”; disposición que se mantiene en la Constitución de 1821, y 1830, con la salvedad que en esta última, se exigía en el artículo 108, la prohibición de la reelección inmediata, “*sino después de un período constitucional por lo menos*”

El panorama nos luce absolutamente compatible con el que vivimos: la narración anterior describe la crisis que rompe en la mitad del siglo XIX, aquel orden que había surgido de la separación de la Gran Colombia, y hace aflorar el problema de fondo de la sociedad venezolana, la pugna entre sectores políticos, entre militares y civiles, entre comerciantes y agricultores, entre bolivarianos y anti-bolivarianos, entre partidarios y enemigos de la Gran Colombia; rivalidades que logran ser dominadas por el liderazgo de Páez, quien reconociendo el papel de El Libertador en la Independencia, convoca a una Asamblea en Caracas, el 24 de Diciembre de 1829.

El texto constitucional de 1830, fue durante el siglo pasado el que tuvo más años de vigencia. Años en los que se consolidó la autoridad de los caudillos militares, específicamente Páez y Monagas. Durante estos años emerge una corriente política, autodenominada “*liberales*”, opuesta al gobierno y a la oligarquía conservadora. Es el comienzo en Venezuela de la polarización entre liberales y conservadores, que llevaría luego de varios años a que Páez fuera encarcelado y expulsado del país en 1850. En ese mismo año, Monagas impone la candidatura de su hermano, José Gregorio, quien gobierna hasta 1855, año en el cual José Tadeo reasume la presidencia, para el período 1855-1859, consolidándose como dice Brewer, “*la autocracia como forma de gobierno*” (1997: 137), el mismo autor señala: “*con la reforma constitucional promovida por Monagas en 1857*

para reelegirse antes de finalizar su período se inicia la larga historia de reformas constitucionales circunstanciales que caracteriza nuestra evolución constitucional desde 1857”, (1997: 137),

Contra el personalismo y la autocracia de Monagas, surge la Revolución de Marzo, con Julián Castro a la cabeza, con el triunfo de esa Revolución continúa Brewer *“se inició en nuestra historia una larga y sucesiva lista de “revoluciones” triunfantes contra gobiernos hasta 1958” (1997: 140).*

En este orden, es el Presidente José Tadeo Monagas quien pronunciara la frase lapidaria *“La Constitución sirve para todo”*. Pero fue Juan Vicente Gómez, quien la aplicó a su conveniencia, modificándola para adaptarla a sus intereses particulares. Efectivamente, al producirse el golpe de estado que le diera en 1908 a Cipriano Castro, es nombrado en 1909 Presidente Provisional de Venezuela, posteriormente, el 19 de abril de 1910 fecha en la que entra en vigencia la Constitución de esa data, es electo Presidente Constitucional, siendo elevado al grado de General en Jefe de los Ejércitos venezolanos. Esta Constitución establecía un periodo constitucional de cuatro años, sin embargo en 1913, el gobierno informa que ha descubierto una conspiración dirigida por Román Delgado Chalbaud, y entre uno y otro acontecimiento, el 13 de Junio de 1914, se sanciona una nueva Constitución, estableciéndose el periodo presidencial de siete años, y creándose el cargo de Comandante en Jefe del Ejército Nacional. El nuevo periodo presidencial, se iniciaría el 30 de Junio de 1915, con una cuestión absolutamente curiosa en la historia constitucional venezolana: la elección por parte del Congreso de dos Presidentes, un Presidente electo, que es Gómez, y un Presidente Provisional que lo fue Victorino Márquez Bustillos.

A la muerte de Gómez, el 17 de Diciembre de 1935, nos cuenta Simón Alberto Consalvi, *“la política venezolana tomo otro rumbo, el Estado dejó de ser monopolio de un solo hombre todopoderoso, la nación comenzó a estructurarse, a definirse a sí misma sin temores a la imperfección” (El Nacional: 03/12/06: 61)*

Ciertamente, durante los 27 años que detento el poder, además de convertirse en Jefe del Ejército, concentró toda la autoridad en sus manos, convirtiéndolo como reseña Uslar Pietro *“en el caudillo mas poderoso, mas personal y mas absoluto que Venezuela haya conocido en su larga historia”*

Las consecuencias de este caudillismo se reflejan en que tal como lo expresa Mariano Picón Salas, Venezuela “*entra al siglo XX con 35 años de retraso*”.

1936, fue el primer año de Democracia del siglo. El mismo Congreso que fue designado a dedo por el Dictador, nombra Presidente de Venezuela, para el periodo 1936- 1943, al General Eleazar López Contreras, haciendo posible la transición de la dictadura a la democracia, que pocos habían imaginado como probable. López Contreras, reconoce que los tiempos de censura habían quedado enterrados, y en un gesto sin precedentes, en un país donde los caudillos consideraron el poder como un trofeo personal, recorta su período presidencial a cinco años.

Estas son sus palabras al Congreso al tomar tal decisión: “*Es inmensa mi satisfacción al poder proclamar que, pudiendo haber continuado gobernando por la fuerza, según que el poder llegó a mis manos por larga y no interrumpida tradición, preferí despojarme del carácter dictatorial, para ser el Jefe de un Estado de hombres libres*”

Con estos antecedentes en el gobierno de Medina Angarita, predomina la libertad de expresión, se legalizaron los partidos políticos, consolidando de alguna manera el clima democrático, a ello se une la reforma petrolera concretada en 1943, trayendo como consecuencia el que los ingresos fiscales se multiplicaran ostensiblemente, pero a la vez generó el que el Estado, producto de esa reforma magnificara su poder “*convirtiéndose en el actor protagónico de los cambios modernizadores que se gestaban en la sociedad venezolana de aquellos años*” (Arenas N., Gómez C. L.: 06: 11)

Frente a esta situación de supuesto bienestar, la ciudadanía exigía participación política a través del sufragio universal y directo. “*Allí se ubicaba la flaqueza principal de los regímenes de López Contreras y Medina Angarita, imposibilitados de sintonizarse con las noveles demandas eleccionarias. La entrada a la modernidad resultaba incompleta si la democracia recién estrenada no era capaz de dar ese salto*” (Arenas N., Gómez C. L.: 06: 14)

Tras la ruptura constitucional que significó el 18 de Octubre de 1946, se convoca la Asamblea Nacional Constituyente, producto de la misma es la Constitución de 1947, definida por Jesús Sanoja Hernández, como “*revolucionaria si se le compara con sus antecedentes*” (S/F: 7), y que

asumiendo las debilidades de la constitución derogada, consagra el voto universal, directo y secreto para mayores de 18 años. El Presidente electo Rómulo Gallegos, fue derrocado nueve meses después de su toma de posesión, el 24 de Diciembre de 1948, por el General Marcos Pérez Jiménez.

Este último instaura una dictadura militar en el país, sin embargo no pudo dejar de lado lo que ya se había establecido en forma consuetudinaria: la concurrencia a elecciones. En 1952, se convoca a una Asamblea Constituyente, y en 1953 se promulga una nueva Constitución. Se elige como Presidente Constitucional a Pérez Jiménez, quien en 1957, pretendiendo mantenerse en el poder, convoca a un plebiscito, para reelegirse por el período de 1958 a 1963, el cual se realiza en Diciembre de ese año, marcando el inicio de su derrumbamiento, el 23 de Enero de 1958.

Con la Constitución de 1953, comenta Sanoja Hernández, nos gobernaron Larrazábal y Sanabria *“en la etapa de provisionalidad corrida entre el 23 de Enero de 1958 y el 13 de Febrero de 1959, y algo increíble, Betancourt desde la toma de posesión hasta el 23 de Enero de 1961”*

El decenio cubierto por los Presidentes Raúl Leoni y Rafael Caldera, se caracteriza por la fórmula coalicionista promovida por Leoni; y la monopartidista adoptada por Caldera. Al establecerse esta última, se instaura el sistema de la alternancia en el poder, de los partidos Acción Democrática y COPEI, que perdura hasta 1998, año en el que suceden los acontecimientos del 27F, 4F y 27N, irrumpe la figura de Hugo Chávez, quien en Diciembre de ese año es elegido Presidente, cambia a partir de allí el esquema político venezolano.

En la ideología de Chávez como señalamos anteriormente, mas allá de cualquier referencia histórica, el carácter del pensamiento del grupo que lo aglutina (ab initio, MBR-200, a partir de 1997, “Movimiento Quinta República MVR, hoy PSUV) es poco preciso. Su concepción política esta fundamentada en la referencia a tres figuras del siglo XIX, Simón Bolívar, Simón Rodríguez y Ezequiel Zamora (*“Árbol de las tres raíces”* lo llaman). El primero, *“es el eje de todo el proyecto”*; Rodríguez, guarda su sitio por haber sido maestro de Bolívar, y además por sus ideas reformistas sobre la educación; Zamora, visto como un mito, convertido en caudillo de reivindicaciones populares, une su figura al militar con el luchador social.

Angela Zago, en 1992, citada por Arenas, escribía: ... *"El modelo robinsoniano se nutre del pensamiento universal de Simón Rodríguez, el Maestro, el Robinson de la Isla Eterna, cuya dicotomía existencial conforma el núcleo filosófico del Sistema EBR "inventamos o erramos". El modelo bolivariano... constituye el núcleo político del sistema ideológico... Y el modelo Zamorano... se nos presenta con un proyecto de carácter reivindicativo y profundamente democrático: tierras y hombres libres, elección popular, y horror a la oligarquía"* (Arenas N., Gómez C. L.: 06: 45) El sistema EBR que menciona la autora, es justamente el resultante de los tres modelos filosóficos mencionados: el modelo robinsoniano; el modelo bolivariano y el modelo zamorano.

Al asumir Chávez la presidencia, convoca a una Asamblea Constituyente, que tuvo como misión fundamental transformar a fondo la estructura del Estado. El lema fundamental de sus seguidores: el nacimiento de la quinta república sobre la base de una Constitución que tuviera como objetivo *"la relegitimación de los poderes públicos"* y la *"refundación de la patria"*. Su discurso divide la historia en dos: antes y después de la quinta república: *"el pasado contra el futuro. La cuarta república contra la quinta, el poder constituido contra el poder constituyente"* (Arenas N., Gómez C. L.: 06: 50)

El resultado de esta gestión presidencial, ha representado para Venezuela, la presencia simultánea de varios nutrientes políticos: la concentración de poder, el personalismo, el populismo, el antiimperialismo. De su personalidad han escrito numerosos autores, sin embargo a mi entender, ha sido Tomás Eloy Martínez, quien desde un comienzo entendió su mensaje, y el 26 de Septiembre del 99, escribe en el cuerpo H, de "El Nacional": *"El legado de Bolívar impregna todo lo que dice y hace. Es su inspirador, su guía, su modelo infalible. Cita sin equivocarse los discursos y mensajes de Bolívar, aunque tal vez se equivoca en el modo de interpretarlos... ¿Es un caudillo? Todo lo que dice el Presidente tiene ese inflamado tono justiciero de los caudillos: el que no está conmigo, está contra mí"*

Ahora bien, como sabemos, la Constitución del 99, extiende el período presidencial a seis años. De aprobarse la propuesta de reforma constitucional, el actual mandato del Presidente de la República, no concluiría el 10 de Enero de 2013, sino de 2014, en virtud del aumento del período presidencial de seis a siete años, lo cual por ser un tema consti-

tucional entraría a regir de inmediato. En consecuencia, de aprobarse la extensión del mandato y de resultar reelecto por segunda vez en 2014, el mandatario nacional gobernará hasta el 2021, concretando así su aspiración desde que obtuvo la Primera Magistratura en 1998, o hasta el “2000 por siempre” como el mismo lo ha manifestado.

2.- EL PRINCIPIO DE LA ALTERNABILIDAD DEL PODER EJECUTIVO:

2.1.- EL PRINCIPIO DE LA ALTERNABILIDAD DEL PODER EJECUTIVO EN AMERICA LATINA Y EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL VENEZOLANA

En América Latina, el principio de la alternabilidad ha estado ligado indefectiblemente a su historia, a la lucha contra las dictaduras, a la búsqueda de constituciones democráticas, y al esfuerzo permanente por limitar el ejercicio del poder.

Así, realizando una ojeada por las constituciones latinoamericanas vigentes podemos extraer algunos aportes que nutren esta investigación:

Las constituciones de Argentina, Colombia, Bolivia, Costa Rica, Guatemala, Honduras y República Dominicana, consagran el período presidencial en cuatro años. Con algunas cuestiones curiosas. Por ejemplo, Colombia, expresamente establece la doble vuelta; en Bolivia, el período de los cuatro años es improrrogable; a su vez, la Constitución Costarricense, señala que, la violación al principio de la reelección se considera **como traición a la República, y la responsabilidad derivada de tales actos como imprescriptible**. (Destacado A.G. de Cárdenas)

Las Constituciones de Brasil, El Salvador, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay, instauran un período presidencial de cinco años. Con algunas particularidades. En Perú, tras el golpe de Estado del 5 de abril de 1992 por parte del Presidente Alberto Fujimori, se aprueba en 1994, un nuevo texto constitucional, que reforma la Constitución de 1979, la cual no autorizaba la reelección inmediata. En su deseo de permanecer en el poder, la Constitución de 1994, no solamente consagra la reelección inmediata, legitimando al Presidente para un segundo mandato, sino que abre la posibilidad de la reelección *“transcurrido otro período constitucional como mínimo, el expresidente puede volver a postular sujeto a las mismas condiciones”*

En la Constitución Paraguaya, el período de cinco años es improporcionable, prohibiendo como señala su artículo 229, la reelección “*en todo caso*”, al igual que lo hace la Constitución brasilera. Aunque últimamente se discute la posibilidad de la reelección, circunstancia que ha sido rechazada abiertamente por su actual Presidente L.I. Lula da Silva.

El período presidencial de seis años, se encuentra estipulado en la Constitución Mexicana, Nicaragüense y Chilena, sin posibilidad de reelección inmediata. De manera, que Venezuela, constituye el único país latinoamericano que consagra el periodo presidencial en seis años con posibilidad de reelección.

Sin embargo, el principio de la alternabilidad del gobierno venezolano, aparece instituido entre nosotros desde la Constitución de 1830, la cual señalaba en su artículo 6º: El gobierno de Venezuela, “*es y será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo*”.

Disposición que se mantiene con otra redacción pero con el mismo fondo en las constituciones de 1857 (Art.5º); 1858 (Art. 7º) ; 1864, año en el que por las circunstancias históricas que rodeaban la organización incipiente, del Estado Federal se señalan como Bases de la Unión en el Artículo 13, ordinal 1º: el compromiso de los Estados de la Unión “*a organizarse conforme a los principios de Gobierno Popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable*”

En estos mismos términos se expresa la Constitución de 1874 (Art. 13, ordinal 1º); 1881 (Art. 13, ordinal 1º); 1893 (Art. 13, ordinal 1º); 1901 (Art. 6º, ordinal 1º); 1904 (Art. 7º, ordinal 1º); 1909 (Art. 12, ordinal 1º); 1914 (Art. 19, ordinal 2º); 1922 (Art. 19, ordinal 2º).

Posteriormente la Constitución de 1925, vuelve a retomar en su artículo 12 la redacción de la Constitución de 1810, señalada anteriormente. Redacción que se conserva en forma semejante en la Constitución de 1828, (Art. 13); 1929 (Art. 13); 1931 (Art. 13); 1936 (Art. 13); 1945 (Art. 1e3); 1947 (Art. 86) La Constitución de 1953, aún cuando no establece estos principios, sin embargo en el Capítulo II relativo al Poder Público y su ejercicio, en su artículo 42 se consagra expresamente “*Los periodos constitucionales del Poder Público Nacional durarán cinco años*”

La Constitución de 1961 en su artículo 3º, retoma la redacción de la Constitución de 1830, solo que sustituye la expresión “republicano” por

“democrático”, estableciéndose expresamente: “*El gobierno de la República de Venezuela es y será siempre, democrático, representativo, responsable y alternativo*” Al señalarse en esta disposición: “*el gobierno de la República de Venezuela es y será siempre*” el constituyente demuestra, que la inmutabilidad de estos principios, no es una invención, todo lo contrario, como lo hemos analizado tiene profundas razones históricas.

Ambrosio Oropeza, al comentar esta disposición nos dice: “*La prohibición del artículo 2° de cambiar las formas de gobierno es una limitación inderogable para el constituyente que emprende una revisión parcial de la ley fundamental. En tal virtud, ninguna validez tendría, aunque se cumplieran todas las formalidades sobre enmienda que establece el artículo 245 de la Constitución (Constitución del 61), una modificación que desconociera el mandato imperativo que prohíbe el cambio de las formas de gobierno. Por ello no sería admisible una proposición ni en el Congreso ni en las Asambleas Legislativas de los Estados en el sentido de modificar, alterar o suprimir las características del gobierno venezolano porque ellas “son y serán siempre” las que establece el artículo 2°*” (Oropeza: 1992: 177) Solución señala el autor que no puede extenderse a la hipótesis de “*una reforma general de la Constitución*”, y que por lo demás es lo que está planteado en el proyecto propuesto.

Vale la pena traer a colación, la opinión que sobre este tema brinda, Arturo Uslar Pietri, una de las mentes más lúcidas de nuestro país, con reconocimiento en todos los niveles: “*El ideal es que los hombres ejerzan el poder un tiempo y luego salgan. Pero la posibilidad de perpetuarse en el poder, sobre todo en un país con la tradición caudillista de Venezuela, no es envidiable. La perpetuación no es aconsejable. Creo que la alternabilidad republicana es sana y deseable*” (“El Nacional” 16/01/99: D-1)

2.2.- EL PODER EJECUTIVO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999 Y EN EL ANTEPROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2007

En la exposición de motivos de la Constitución del 99, al definirse el Sistema de Gobierno en ella estatuido, se establece que se trata de incorporar “un diseño de sistema *semipresidencial que se puede catalogar como flexible*.”

El Sistema de Gobierno semipresidencial, se ha evidenciado en la práctica en una suma de **atribuciones “políticas”**, reconocidas por el Derecho Positivo, caracterizadas por ser autónomas y creadoras, de di-

rección e iniciativa, que pueden encontrarse distribuidas o concentradas entre los diferentes órganos constitucionales, generando diversos sistemas o formas de gobierno, señalándose al efecto que las maneras de articular “*la autoridad está librada a la apreciación prudencial, con gran dosis de libertad*” (Ediciones Ciudad Argentina: 97:109)

A fin de conceptualizar a un Sistema de Gobierno como “*Semipresidencial Flexible*”, se han señalado diversos elementos: la distinción y separación orgánica flexible entre las funciones de jefatura de Estado y Jefatura de Gobierno; el establecimiento de una nueva relación entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo a manera de sistema de controles y equilibrio de poder; la creación de la figura del Vicepresidente.

En este orden de ideas, la Constitución vigente, estableció modificaciones importantes con respecto a la Constitución del 61 en lo atinente a la estructura y atribuciones de la Presidencia de la República, pudiendo destacarse:

- 1.- No poseer otra nacionalidad que no sea la venezolana (Art. 227);
- 2.- Período presidencial de seis años, con posibilidad de reelección inmediata por una sola vez para un nuevo período (Art.230). Disposición que en su momento, fue muy controvertido en la Asamblea Nacional Constituyente. Efectivamente existían al efecto varias propuestas:
 - A.- Mantener el sistema de la Constitución del 61;
 - B.- Mantener el mandato de cinco años pero estableciendo el principio de la no reelección absoluta;
 - C.- Reducir el mandato presidencial a cuatro años y permitir la reelección inmediata por un periodo;
 - D.- Ampliación del período presidencial a seis años, y el establecimiento del principio de la no reelección absoluta.

Se tenía como un hecho, dentro de sus innovaciones, el período presidencial de cinco años y la reelección inmediata del Presidente de la República por una sola vez para un período adicional, finalmente se impuso la tesis contenida en el señalado artículo 230. Período que fue establecido por primera vez en la Constitución de 1857, salvo que en la

misma no se permitía la reelección inmediata, antes por el contrario se estipulaba que concluido el período constitucional, el Presidente cesaría en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, y el mismo día se encargaría de ellas el Vicepresidente del Consejo de Gobierno, hasta que instalado el Congreso diera posesión al nombrado.

El constitucionalista Freddy Zambrano comentando esta disposición, *“Somos del parecer que en una futura reforma constitucional no se permita la reelección presidencial en forma absoluta, de tal manera que quien haya ocupado el cargo esté impedido de por vida para ejercerlo nuevamente. Consideramos que los seis años que tiene de duración el mandato presidencial, es más que suficiente para que la persona pueda ejecutar totalmente su obra de gobierno y que si le quedan cosas por hacer, que las haga otro si es que lo considera conveniente al país”* (Zambrano, F.: 05: 307)

3.- Revocabilidad del período presidencial mediante referendo revocatorio (Art. 72). Debe reconocerse que en materia de referendos, la Constitución del 99 es bastante amplia, pues prevé además los referendos consultivos, aprobatorios y abrogatorios. Siendo la primera vez que se han pautado en las constituciones venezolanas.

4.- Cuestión criticada en la reestructuración que sufrió el órgano de la Presidencia de la República en la Constitución del 99, fue el que no se impusiera el criterio de la doble vuelta en la elección del Presidente. Ciertamente este era uno de los temas que con mayor énfasis se debatía al momento de instalarse la Asamblea Nacional Constituyente. Se rompió así con los esquemas de las constituciones contemporáneas, especialmente las latinoamericanas, en las cuales se encuentra expresamente establecido *“el ballotage”*. El artículo 228, solo exige *“mayoría de votos válidos”*. Es así como el Presidente Chávez, llega a la presidencia con solamente el 56% de los votos de toda la población venezolana. Es decir, el 32% de los venezolanos con derecho a voto.

5.- La atribución del Presidente de la República de dictar leyes con fuerza de ley, previa autorización mediante ley habilitante de la Asamblea Nacional (Art. 236, 8). Atribución prevista sin límite alguno, a diferencia de la Constitución del 61 que solo la permitía en materia económica y financiera. Disposición que ha sido duramente comentada y analizada por diferentes estudiosos en materia constitucional y administrativa, como una violación a la garantía constitucional de la reserva legal, dada las

funciones normativas que otorga al órgano ejecutivo. Desde su vigencia, le ha sido otorgada al Presidente, tal posibilidad en dos oportunidades, la primera el 13/10/2000 y posteriormente el 01/ 02/07, en pleno vigor, pues la misma tiene una duración de dieciocho meses, otorgándole poderes al Presidente para legislar en once áreas diferentes, conteniendo tal exorbitancia y amplitud de materias, que la Asamblea Nacional ha llegado a convertirse en cierta medida en un órgano ejecutor de decisiones presidenciales, en lugar de un órgano legislador.

6.- Fijar el número, organización y competencia de los Ministerios (Art.236, 20). Esta es una atribución que hasta la Constitución del 61 constituía una atribución del Poder Legislativo, pues se consideraba como materia reservada a la Ley Orgánica, necesitándose en consecuencia la aprobación de una mayoría calificada del Parlamento para eliminar o asignar un titular en el Gabinete Ejecutivo. Solo excepcionalmente, de conformidad con lo que pautaba el artículo 190 en el ordinal 11, el Presidente se encontraba autorizado mediante Decreto-Ley, para reformar la estructura ministerial, es la fórmula acogida por la mayoría de los países latinoamericanos.

Con respecto a esta atribución debemos reseñar, dos cuestiones curiosas, que marcan el hacer gubernamental venezolano de esta época:

1.- Las modificaciones que se realizaron en el ámbito ministerial, surgen como resultado del Decreto con rango y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central de Octubre de 1999. Es decir entró en vigencia antes de la promulgación de la Constitución de 1999 (24 de Marzo del 2000).

2.- Contrariamente a lo que planteaba la propuesta inicial de la Constitución de 1999, en el documento "Transformar a Venezuela", que circuló en 1998, en el que expresamente se resaltaba la necesidad de "*hacer de la administración pública un sistema abierto, flexible y permeable a las exigencias y los cambios de su ambiente*"; y de lo que igualmente planteaba el Decreto Ley mencionado, de reducir el número de Ministerios de 17 a 13, en la actualidad el número de Ministerios a los que se unen los Viceministerios, alcanzan cifras que superan la conformación del Poder Ejecutivo en cualquier país de América Latina. En la actualidad el número de ministerios asciende a 28, superados solamente por Brasil que cuenta con 36 Ministerios.

De tal manera que esta atribución ha generando una falta absoluta de planificación en la organización ministerial, y una galopante corrupción administrativa, circunstancia que el mismo Presidente predecía cuando en 1999 señalaba: “*Hay que disminuir el gasto exorbitante, anarquizado y sin control que generó el excesivo crecimiento del Estado y que facilitó la corrupción*”.

2.3.- EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO COMO ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO

La figura del Vicepresidente Ejecutivo se pretendió presentar como una innovación de la Constitución de 1999. En este sentido debemos resaltar que, la inclusión de esta figura no constituye una novedad, pues como pudimos analizar, ha sido plasmada en constituciones anteriores, aún y cuando no con la misma denominación, si con las mismas funciones.

El cargo de Vicepresidente Ejecutivo, desde la Constitución Política de Venezuela de 1819, se consideraba como una figura de elección popular, llamado a suplir las ausencias del Presidente de la República, fue esta fórmula la consagrada en las constituciones de 1821, 1830, 1857, 1858, y 1874. En esta última, se delega en los Ministros del Despacho o en el Presidente de la Alta Corte Federal, la responsabilidad de suplir las ausencias presidenciales. Vuelve a retomarse este órgano en la Constitución de 1901, regulándose el ejercicio de dos Vicepresidencias: el primer Vicepresidente llenaba las faltas del Presidente; el segundo las del primer Vicepresidente. Deja de consagrarse en la Constitución de 1909, siendo la Constitución de 1925 la que lo incluye por última vez antes de la Constitución de 1999.

Su eliminación constitucional como órgano del Poder Ejecutivo, tiene una razón histórica: Al asumir Juan Vicente Gómez, la presidencia de la República, tras el golpe de estado dado al general Castro, nombra como primer Vicepresidente a su hermano, Juan Crisóstomo Gómez, y como segundo Vicepresidente a su hijo, Juan Vicente Gómez. El primero muere asesinado, en el Palacio de Miraflores en 1923, por lo que el hijo de Gómez pasa a ocupar el cargo, además de Inspector del Ejército Nacional. Al correrse el rumor de que la esposa del Vicepresidente simpatizaba con el movimiento estudiantil, es obligado por su padre a renunciar, saliendo para Suiza, país en el que falleciera años más tarde.

Al referirse a este órgano Hildegard Rondón de Sansó, escribe: “ *La figura del Vicepresidente Ejecutivo fue una proposición de la Comisión del Poder Ejecutivo Nacional de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual consideró que era necesario mantener el sistema presidencial ya que el mismo estaba acorde con la tradición republicana predominante en forma absoluta en toda América Latina; pero ante la corriente de opinión que exigía de un colaborador privilegiado del Presidente de la República en las funciones de gobierno, fue propuesta esta figura* ” (2000:175)

A nuestra manera de entender, la inclusión de este órgano en el texto constitucional de 1999, no significa modificación alguna en el carácter presidencial de nuestro sistema de gobierno. Tal como lo mantenía en ese momento la COPRE (Comisión presidencial para la Reforma del Estado) “ *la incorporación del Primer Ministro Ejecutivo, en definitiva constituye una válvula de escape, a la crisis de legitimidad que sufre el gobierno* ” (Combellas R., 94:63) Y en ese sentido, la figura del Primer Ministro sólo se explica en un sistema Parlamentario, con voto de censura, disolución del Congreso y convocatoria a nuevas elecciones.

Los constituyentes, entendieron la Vicepresidencia de la República como “ *una institución que comparte con el Presidente el ejercicio de se jefatura de gobierno y responde políticamente por la gestión general del gobierno frete al Parlamento* ”, sus atribuciones se encuentran dirigidas a coordinar las relaciones con el Legislativo y los demás entes de la Administración Pública, además de suplir al Presidente en todas las atribuciones que este le delegue. Es pues, un sucesor natural del Presidente ya sea en forma temporal o definitiva, y un canal de unión con el Poder Legislativo.

Tal como está diseñada, la Vicepresidencia Ejecutiva, tiene dos debilidades muy marcadas, con respecto a las fórmulas que se han paudado en otras constituciones latinoamericanas:

1.- Sus atribuciones son muy limitadas, más aún si se le compara con la figura del Primer Ministro, que es lo que ab initio se planteó. Basta echar una ojeada a la Constitución Argentina, en la que se consagra en sus artículos 57 y 87 al Vicepresidente como Presidente del Senado y Jefe del Gabinete de Ministros. En este orden de ideas, Bidart Campos, llega a sostener que el Vicepresidente es un órgano extrapoder.

2.- Su designación corresponde al Presidente de la República. Convirtiéndolo en un órgano absolutamente político, vulnerable, y ajeno a la

representación popular. Podemos afirmar sin lugar a equivocarnos, que se encuentra estructurado con un marcado atraso con respecto a otras constituciones latinoamericanas. En efecto, en Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay, la elección del Vicepresidente se realiza en la misma forma y en el mismo momento en que se elige al Presidente de la República.

Tal vulnerabilidad se acrecienta aún más en el pretendido Proyecto de Reforma Constitucional. En efecto, en su artículo 225, se estipula el ejercicio del Poder Ejecutivo, en *“el Presidente o Presidenta de la República, 1er. Vicepresidente o 1era. Vicepresidenta, los vicepresidentes o vicepresidentas, los ministros o ministras y demás funcionarios o funcionarias que determine esta Constitución y la ley.*

El Presidente o Presidenta de la República podrá designar el 1er. Vicepresidente o 1era. Vicepresidenta, y el número de vicepresidentes o vicepresidentas que estime necesario”.

Como puede apreciarse desaparece la denominación de Vicepresidencia Ejecutiva, y se incrementa el número de vicepresidencias a lo que el Presidente estime necesario. Esta circunstancia, puede llegar a repetir la experiencia descrita en el caso de la organización ministerial. Por otra parte, en el artículo 185 del Proyecto de Reforma, ya no es el Vicepresidente Ejecutivo, quien preside el Consejo Federal de Gobierno, sino el Presidente de la República, quien además de presidirlo es quien lo convoca. Igual cuestión sucede con el Consejo de Estado, con el agravante que tal como lo dispone el artículo 252 del referido proyecto, el Vicepresidente, a diferencia del artículo 252 de la Constitución del 99, no forma parte de este órgano, al igual que los gobernadores de Estado, convirtiéndolo en un órgano integrado por los Presidentes del resto de los poderes, vale decir, Asamblea Nacional, Tribunal Supremo de Justicia, Poder Ciudadano y Poder Electoral.

3.- EL TEMA DE LA REELECCIÓN EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA:

La alternabilidad en el ejercicio de un cargo ha sido defendida por sendas decisiones de la Sala Electoral, máximo órgano jurisdiccional en esta materia. Efectivamente en Sentencia N° 2 del 18 de Marzo del 2002, caso Francisco Caracciolo Espinoza vs. Resolución del Consejo Nacional Electoral, número 011112-392 del 12 de noviembre de 2001, en Po-

nencia del Magistrado Rafael Hernández Uzcátegui, la Sala realiza los siguientes planteamientos:

En primer lugar entiende la alternabilidad como “*el ejercicio sucesivo de un cargo por personas distintas, pertenezcan o no a un mismo partido*”... “*El término reelección alude a la posibilidad de que un funcionario sometido a elección pública, cuyo ejercicio se encuentre sujeto a un período previamente determinado o renovación periódica, pueda ser nuevamente postulado y electo una o más veces a la misma posición de Derecho*”

En segundo lugar, considera que el “*derecho*” de reelección, aunque justificado como mecanismo de extensión del buen gobierno, podría desvirtuarse y convertirse en una grave amenaza para la democracia: las ansias de perpetuación en el poder (continuismo), así como la evidente ventaja en los procesos electorales de quien ocupa el cargo y a la vez es candidato a ocupar el mismo, ha producido tanto en Venezuela como en el resto de Hispanoamérica un profundo rechazo a la figura de la reelección” (Subrayado A.G. de Cárdenas)

En tercer lugar al realizar un breve recorrido por la historia constitucional venezolana concluye comentando la Constitución de 1999 para afirmar:

“*La Constitución de 1999, optando por una modalidad distinta para resguardar la alternabilidad, establece en su artículo 230: “El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido, de inmediato y por una sola vez para un período adicional” Es de resaltar que aunque la formulación rompa con la tradición, las limitaciones a la reelección previstas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ponen freno a las distorsiones que siempre han preocupado a nuestra democracia: el continuismo y el ventajismo electoral*” (Subrayado A.G. de Cárdenas)

Finalmente, extiende el principio de la alternabilidad, a las asociaciones sindicales en los siguientes términos “*la figura de la alternabilidad de tradición democrática en el caso de la elección del Presidente de la República se extiende ahora a las asociaciones sindicales, organizaciones de la sociedad en las que resulta imperativo, tanto en la teoría como en la práctica, democratizar, y con ello, la alternancia en los cargos de dirección a través de elecciones libres*”

Esta posición de la Sala Electoral, guarda perfecta armonía con el Dictamen N° 60, de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo de la República Bolivariana de Venezuela, hoy Ministerio del Poder Popu-

lar para el Trabajo y la Seguridad Social, en el cual la Consultoría Jurídica de este organismo, dando respuesta a una solicitud de la Oficina de Relaciones Internacionales y de enlace con la Organización Internacional del Trabajo, acerca de la interpretación del alcance y contenido del termino “alternabilidad” empleado en el artículo 95 de la Constitución del 99, (...“*Para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto*”...), se pronuncia, concatenando esta disposición con el artículo 6° constitucional, en los siguientes términos:

Desde la Constitución de 1961, *“la Doctrina Constitucional y la interpretación de la Jurisprudencia nacional han sido contestes en afirmar que este principio garantiza las elecciones periódicas para los cargos de representación popular, lo que asegura la posibilidad de que el pueblo, electores y electoras, ejerciendo el derecho al sufragio puedan efectivamente “alternar” a los y las representantes gubernamentales, o para expresarlo con sinónimos, la posibilidad de efectivamente cambiar, reemplazar, sustituir a través de elecciones a los y las gobernantes. En el Derecho Patrio este ha sido el único contenido y alcance que tradicionalmente se ha dado al principio democrático de la “alternabilidad” del gobierno.*

Posteriormente la Sala Electoral, en Sentencia N° 51, del 30 de marzo de 2006, en ponencia del Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba, retoma el criterio de la Sentencia N° 2, ya enunciada y agrega: Esta voluntad legislativa sobre la alternabilidad de los cargos se extiende *“para todos aquellos cargos de elección popular, encontrándonos que estas inhabilitaciones para reelecciones perpetuas las ha consagrado nuestro ordenamiento jurídico desde su nacimiento”* (Subrayado A.G. de Cárdenas)

Igualmente señala *“la prohibición de reelección sucesiva se presenta como una técnica de control legislativo derivada de la inconveniencia de que un ciudadano se perpetúe en el poder, pretendiendo, entre otras cosas, restar capacidad de influencia a quien lo ha ejercido, y sobre todo preservar la necesidad de que los aspirantes estén en un mismo pié de igualdad y que los funcionarios electos no distraigan sus esfuerzos y atención en asuntos diferentes a la completa y cabal realización de su gestión”*

Estos criterios de la Sala Electoral, son dejados de lado por la Sala Constitucional, en fecha 18 de diciembre de 2006, en la que sin tomarse

en consideración el precedente jurisprudencial existente, en Sentencia Nº 2413, referida a una revisión de Sentencia de la Sala Electoral, y en Ponencia de la Magistrado Luisa Estella Morales Lamuño, Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, y secretaria de la Comisión Presidencial para la Reforma Constitucional, sentenció:

...Por tales razones insiste la Sala, que no puede afirmarse que la reelección no sea un principio compatible con la democracia, y por el contrario, puede señalarse que la misma, dentro de un Estado de Derecho que garantice la justicia y los derechos de los ciudadanos, puede ser una herramienta útil que garantice la continuidad en el desarrollo de las iniciativas que benefician a la sociedad, o simplemente sirva para que dichos ciudadanos manifiesten directamente su censura por un gobierno que considere no ha realizado sus acciones en consonancia con las necesidades sociales, bajo los parámetros establecidos en la propia Constitución”

Y mas adelante añade: *“al no ser la reelección sucesiva contraria a los valores democráticos que informan el ordenamiento jurídico constitucional –en los cuales el carácter participativo de la democracia en Venezuela refuerza y profundiza el ejercicio ético y responsable de la soberanía- aquellos cargos de elección popular en los cuales el Constituyente haya establecido límites para la reelección, estos pueden perfectamente ser revisados, modificados o eliminados, a través de los mecanismos de reforma constitucional previstos en la Constitución de 1999”* (Subrayado A.G. de Cárdenas)

La posición de la Sala Constitucional fundamentada en la facultad que le otorga el numeral 10 del Artículo 336 constitucional, que establece entre nosotros la figura del *writ of certiorari* o revisión de Sentencias, ha adoptado una decisión política para tratar de solventar un conflicto jurídico, arrojándose funciones que no le corresponden. La intención del constituyente al consagrar tal disposición estuvo dirigida a garantizar la uniforme interpretación de la Constitución. Y en ese sentido, su aplicación constituye un termómetro del funcionamiento de nuestra Justicia Constitucional.

Ciertamente, a la Justicia Constitucional no le está vedado impregnar de un matiz político sus decisiones. Pero no político en un sentido proselitista. Ese tipo de interpretación le está vedado a la Sala Constitucional. El matiz político que le esta permitido a esta Sala, esta referido a que justamente a través de ella se debe condicionar y controlar las actuaciones de los órganos políticos del Estado.

El *writ of certiorari*, o “justicia de apelación” si bien es cierto otorgan a esta Sala un margen de apreciación en sus decisiones, no le brindan un poder discrecional incontrolable y absoluto. En este orden de ideas, hoy día, principalmente en los Estados Unidos, se ha llevado adelante toda una teoría dirigida a determinar hasta donde deben llegar los poderes de los jueces al controlar la constitucionalidad de las otras ramas del Poder Público.

Esta discusión, ha generado dos posturas distintas: “**el activismo judicial**” y el “**conservadurismo o moderación judicial**” El primero, se utiliza en forma general, para “*imputar a los jueces la extralimitación en el ejercicio de sus poderes y la creación – y no mera interpretación – por parte del Juez del Derecho. Se les acusa de apartarse de la Constitución para aplicar sus propios conceptos de justicia y razonabilidad y sus propios valores personales. El conservadurismo judicial pretende describir el apego del juez constitucional a sus poderes, de acuerdo con el principio de la separación de poderes*” (Escudero: 05: 120)

Dentro de los supuestos señalados para configurar “**el activismo judicial**” se encuentra “**la interpretación judicial contraria al texto fundamental y a la intención del constituyente**”, que se aplica cuando el juez constitucional se aparta del significado común del lenguaje utilizado por las normas constitucionales, y del sentido gramatical y teleológico de la norma.

Si bien es cierto que existen normas constitucionales que utilizan términos amplios que pueden llegar a tener distintas interpretaciones, también existen principios y valores constitucionales, a los cuales ya hemos hecho referencia, que no pueden ser alterados por el juez constitucional, porque su interpretación debe ser estricta, y altamente apegada a la norma constitucional.

Uno de esos principios es el de la alternabilidad en el ejercicio de los cargos públicos. Darle a este principio, una interpretación distinta, al valor que lleva implícito cual es el de evitar la perpetuación del poder, supone una posición criticable desde todo punto de vista, pues genera como consecuencia el imponer posiciones personales del juez constitucional, que no tiene asidero ni fundamento en el resto de la normativa y principios constitucionales.

4.- A MANERA DE CONCLUSION

El proyecto de Reforma Constitucional propuesto, atiende a los llamados por el líder de este proceso, “*cinco motores hacia el socialismo*”, los otros cuatro se encuentran representados en la Ley Habilitante de Febrero de este año; la Jornada Nacional Moral y Luces; la nueva geometría del poder; y la explosión revolucionaria del poder comunal.

Desde que se instala la Asamblea Nacional, en Agosto del 2005, su Presidente para esa época, Nicolás Maduro se manifestó señalando que la tarea de la Asamblea estaba dirigida a, “... *darle perspectiva socialista a la nueva estructura legal*” (Nicolás Maduro. “El Nacional. Pág.A-4. 27/08/06)

Nada mas cerca de la realidad, cuando constantemente se aprecia la vehemencia y solidaridad con que los Diputados defienden, las tesis diseñadas por el Presidente, sometiéndose irremediamente a sus vaivenes, y a su ideología, dejando a un lado de manera patética a quienes aún estando con este proceso se atreven a disentir de sus ideas.

Podemos citar como ejemplo la posición que en torno a este tema mantiene el Ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y actual Diputado de la Asamblea Nacional, Carlos Escarrà Malabè: “*El artículo 6° no se refiere al Presidente de la República, sino al Gobierno y las entidades políticas que lo componen. La Constitución es un pacto que hacemos los ciudadanos para convivir y la alternabilidad democrática constituye condición, término y modo para el ejercicio de una opción. El término, siete años; el modo, las elecciones democráticas; las condiciones, las pondrá el CNE; la opción, la nuestra, es Hugo Chávez*” (“El Nacional” 23/09/07: 5) Igualmente señala, que esta posibilidad debe concebirse solo para el Presidente de la República, porque de el surgen las políticas nacionales. No es lo mismo, afirma, la continuidad en las políticas nacionales que las políticas locales que atienden a corto plazo. (Subrayado A.G. de Cárdenas)

De igual manera la actual Presidenta de la Asamblea Nacional, Diputada Cilia Flores, llega al punto de ver diferencias en lo que es reelección indefinida y reelección continúa, manifestándose en este sentido: “*La reforma permitirá la reelección todas las veces, continua, que se puede poner en práctica cuando (el Presidente) presente su candidatura y el pueblo con el voto tome su última palabra”... “la reelección en todo caso no es indefini-*

da en el tiempo, es reelección continua que se puede poner en práctica siempre que el candidato presente su candidatura y el pueblo con el voto tome la última palabra y decida” (“El Carabobeño” 13/07/07: A-11) (Subrayado A.G. de Cárdenas)

Posiciones como la sustentada por la Sala Constitucional, sobre el tema de la reelección, y estos Diputados, pretenden convertir un principio fundamental de carácter constitucional, en un criterio adaptable al sistema socialista que se predica, contraviniendo su razón histórica y constitucional, generando una matriz de opinión que rechaza estos argumentos y que ponen en entredicho el sistema institucional venezolano. Y lo que es mas grave, una reforma constitucionalmente factible, luce a todo evento absolutamente inconstitucional, al transgredir principios inmutables en el ámbito constitucional.

Hildegard Rondòn de Sansò, reconocida académica, y Ex magistrada, de la antigua Corte Suprema de Justicia, aún cuando se manifiesta conforme a que pueda llevarse adelante una Reforma Constitucional, sin embargo señala “... *la dinámica social, organizativa y política ha producido cambios profundos que merecer ser reflejados en la Constitución, para que elle dicte las pautas que permitan su más eficiente regulación*”... “*los temas que no pueden ser tocados a través de la Reforma Constitucional, son “la normativa contenida en el Título I de la Constitución que se denomina “Principios Fundamentales”, constituidos por nueve artículos, en los cuales se señala, el nombre de la República y su fundamento ideológico; los derechos irrenunciables de la nación; los principios rectores del Estado, los fines del Estado y los medios para obtenerlos, la forma del Estado, el ejercicio de la soberanía, la forma de gobierno, el principio de supremacía constitucional, los símbolos de la patria, el idioma oficial y el valor de las lenguas indígenas*” (El Nacional: 10/02/07. Pág. A-2) (Subrayado A.G. de Cárdenas)

El conflicto que ha generado el proyecto de reforma constitucional presentado por el Presidente de la República, se ha acrecentado aún mas como consecuencia de la forma expedita e inconstitucional en que fuera aprobado por la Asamblea Nacional. En efecto, a la propuesta inicial de reformar 33 artículos, “*han sobrevenido*” por voluntad de la Asamblea 34 artículos, para un total de 67. El artículo 230 que comentamos en este trabajo, fue aprobado por mayoría calificada de los diputados de la Asamblea Nacional este 19 de Octubre.

Venezuela, enfrenta hoy, lo que en 1936, calificaba Picón Salas como “*división de bandos en desatado rencor*”, estimulado por la actitud de órganos del Poder Público como la Asamblea Nacional y el Tribunal Supremo de Justicia.

Veamos nada mas la posición del Profesor y constitucionalista Hermann Escarrá Malavé, quien fuera miembro de la Constituyente de 1999, y hoy se alza como una de las voces mas recias frente a la reforma constitucional: “*Una cosa es la alternabilidad democrática y otra la republicana. Tenemos no sólo un régimen presidencialista, sino también un presidencialismo exacerbado; por tanto la operación de la alternabilidad democrática lo que hace es traducir la perpetuidad en el ejercicio del poder, porque quien va a elecciones es el que tiene todos los poderes y competencias. Además, la alternabilidad lo que exige no es que existan elecciones, sino que el candidato no sea siempre Chávez*” (“El Nacional” 23/09/07: 4)

La Iglesia ha tratado de mediar en el conflicto, los miembros de la Conferencia Episcopal Venezolana, han elaborado un documento “*Llamados a vivir en libertad*” en el cual señalan: “*El verdadero sujeto de la Constitución es el pueblo y no el Estado, y menos aún el gobierno. Por eso ella debe expresar el acuerdo de todos los sectores, corrientes e ideologías. No puede ser la consagración de las ideas o propósitos políticos de un determinado grupo partidista. Consiguientemente, una modificación de la Carta Magna debe apoyarse en el mayor consenso posible*”

Como puede observarse se trata de apreciaciones distintas sobre un mismo proyecto, igual de dividida se encuentra la población venezolana, abriéndose una brecha infranqueable entre chavistas y antichavistas, lo mismo que en 1810 entre bolivarianos y anti-bolivarianos.

Por otra parte, la interpretación que la Sala Constitucional, ha dado al principio de la alternabilidad demuestran una manifestación evidente de activismo judicial en el máximo tribunal del país, en consecuencia, la petición que debe hacerse a la Sala Constitucional, y a la Asamblea Nacional, es que asuman su rol en el proceso político pero no convirtiéndose en ejecutores de las instrucciones del Presidente de la República, sino vigilando precisamente las arbitrariedades que puedan cometerse. Deben por tanto considerar las consecuencias que sus decisiones pueden traer a la vida constitucional, al funcionamiento concreto del sistema jurídico, a la forma de gobierno y al sistema económico.

Los venezolanos esperan de su sistema judicial una herramienta de protección para la limitación y reparación de los abusos en que incurran los poderes y un instrumento claro de protección de los derechos de los ciudadanos.

Finalmente y tal como lo expresa la Sentencia N° 17 del 19 de Enero de 1999, de la Sala Político Administrativa en ponencia de Humberto J. La Roche *“Cuando los poderes constituidos propendan a derogar la Carta Magna a través de cualquier otro medio distinto del que ella dispone, y en consecuencia, infrinjan el límite que constitucionalmente se ha establecido para modificar la Constitución, aparecería como aplicable la consecuencia jurídica prevista en la disposición transcrita en relación con la responsabilidad de los mismos, y en modo alguna perdería vigencia el Texto fundamental”*

La Historia entonces, al igual que hace unos años, se encargará de demostrar que las consecuencias a la violación de un orden y unos principios constitucionalmente establecidos, no son mas que volver a tomar el rumbo constitucional a través de los medios jurídicamente permitidos.

BIBLIOGRAFÍA

- Arenas, Nelly. Gómez Calcaño, Luís. “Populismo autoritario. Venezuela 1999-2005” (2006) CENDES-CDCH-UCV. Editorial Melvin. Caracas-Venezuela.
- Brewer Carias, Allan R. “Las constituciones de Venezuela”. (1997) Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Arauco Editores, Caracas-Venezuela.
- Escudero León Margarita. “El control judicial de constitucionalidad sobre las ramas legislativa y ejecutiva del poder público” (2005) Universidad Central de Venezuela. Serie Trabajos de Grado N° 1. P&P Producciones Gráficas. Caracas-Venezuela.
- “Constituciones Latinoamericanas” (1997) Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Compilación y estudio preliminar por Luís Ortiz-Álvarez y Jacqueline Lejarza A. Anauco Ediciones, C.A. Caracas- Venezuela
- “Derecho Público. Teoría del Estado y de la Constitución. Derecho Constitucional. Derecho Administrativo” (1997) Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos. Ediciones Ciudad Argentina.

Garrido de Cárdenas, Antonieta

- “La administración pública nacional y su organización administrativa en la constitución de 1999” (2000) (en, tribunal supremo de justicia. Colección Libros Homenaje, N° 5. Editorial Torino, Caracas-Venezuela.
- “La naturaleza del debido proceso en la Constitución de la República bolivariana de Venezuela de 1999” (2002) En, Revista de Derecho Constitucional N° 5. Editorial Sherwood. Caracas- Venezuela

Oropeza, Ambrosio. “La nueva Constitución venezolana 1961” (1992) Editorial “Panapo”. Caracas- Venezuela.

Jiménez Asensio, Rafael “El Constitucionalismo” (2001) Instituto Vasco de Administración Pública. Grafo, S.A. Basauri.

Reformas al presidencialismo en América Latina: presidencialismo versus parlamentarismo”(1993) Comisión Andina de Juristas. Ediciones Conjuntas. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. Caracas-Venezuela.

Rondón de Sansó, Hildegard. “Análisis de la Constitución venezolana de 1999” Parte orgánica y sistemas. (2000) Editorial ExLibris. Caracas-Venezuela.

Sanoja Hernández Jesús “De la Constitución de 1936 a la Constituyente de 1999” (S/F) En, Angostura. De la Moribunda a la del 2000. La Constitución de 1961 “El Nacional” Ediciones Especiales

Tribunal Supremo de Justicia “Bases Jurisprudenciales de la Supraconstitucionalidad” (2000) Colección de Estudios Jurídicos. N° 2. Imprenta Nacional. Caracas-Venezuela.

Uslar Pietri, Arturo “Cuéntame a Venezuela” 1981. N° 13; 25; 8. Publicados bajo el patrocinio del Ministerio de Educación. Editorial LISBONA, S.A.

Zambrano, Freddy “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999” Comentada. (2005) Primera Edición. Tomo II. Editorial Atenea. Caracas- Venezuela.